

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

JOSÉ H. POTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo Giannattasio

Redactores;

Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Domingo Pochelú - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - talo Luis Grassi -
Pablo Bertagni - Luis De Francesco - Juan Viviani.

Año IX

Junio-Julio de 1920

Nos. 84-85

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

De la Non existence d'un droit International Américain de Sa. Vianna

Síntesis y traducción a cargo de Luis Taiana

Antecedentes

En el Tercer Congreso Científico Latino Americano, reunido en Río de Janeiro en 1905, el Delegado Chileno, Dr. Alejandro Alvarez, sometió a la consideración del mismo la proposición siguiente: "El Tercer Congreso Científico reconoce un Derecho Internacional Americano, es decir, un conjunto de reglas y de leyes especiales que los Estados Latino-Americanos, observan o deben observar en sus relaciones entre ellos o con los otros Estados de Europa o América, y resuelve crear para el próximo Congreso Científico una Sección destinada al estudio detallado de ese Derecho y de las partes que lo constituyen. La Sección respectiva aprobó esta proposición después de breve y poco animado debate, pero no llegó a ser sometida al Congreso en sección plenaria.

Posteriormente, y antes de la inauguración del Primer Congreso Científico Sud-Americano, el Dr. Alvarez publicó en la "Revue Générale de Droit International Public" la disertación que había leído en el Tercer Congreso Científico, pero modificada en el sentido de ampliar el dominio geográfico del Derecho Internacional Americano, haciéndolo extensivo a los Estados Unidos.

Entre los asuntos a tratarse en la Sección de Ciencias Jurídicas y Sociales de ese Congreso Pan Americano, se incluyeron los siguientes:

V. ¿Existe la posibilidad para los Estados de América de adoptar un conjunto de principios o reglas de Derecho Internacional, acerca de las cuales no sea posible un acuerdo mundial?

VI. Dadas las condiciones particulares de los Estados del Nuevo Continente, ¿puede afirmarse que existe un Derecho Internacional Americano? En caso afirmativo, cuál es el concepto que debería tenerse de ese Derecho, de sus bases y de las materias que lo constituyen.

En la sesión del 26 de Diciembre de 1908, el Dr. Alvarez, después de leída su disertación, sometió a la aprobación del Congreso la conclusión siguiente: "Han existido y existen en Europa situaciones o problemas de carácter general, que no tienen aplicación en el Continente Americano, y ha habido en este Continente problemas *sui generis* o de carácter netamente americano; que los Estados de este hemisferio han reglamentado en las Conferencias Panamericanas, materias que no interesan sino a esos Estados; o que, aun teniendo un interés universal; no han sido susceptibles de un acuerdo mundial. Este conjunto de materias constituye lo que puede llamarse Derecho Internacional Americano.

El Dr. Sa Vianna, por el contrario, llegaba a la conclusión de que "no era posible para los Estados de América adoptar un conjunto de principios o reglas de Derecho Internacional acerca de las cuales no fuera posible un acuerdo mundial", y que, "dadas las condiciones particulares de los Estados del Nuevo Continente, no puede afirmarse la existencia de un Derecho Internacional Americano, pero sí la de principios de origen americano, que, consignados y repetidos en distintos acuerdos internacionales, más o menos generalizados, sobre asuntos de interés continental o de interés universal, han sido incorporados al Derecho Internacional".

El 30 de Diciembre el Congreso tomó la siguiente resolución: "El Primer Congreso Panamericano, reconoce, que la diversidad de desarrollo del Nuevo Mundo, comparado con el del Antiguo, ha tenido en las relaciones internacionales estas consecuencias: Existen en este Continente problemas *sui generis* y de carácter netamente americano; los Estados de este hemisferio han reglamentado por medio de acuerdos más o menos generalizados, materias que sólo a ellos interesan, o que, aun teniendo un interés universal, no han sido susceptibles de un acuerdo mundial, incorporando así al Derecho Internacional principios de origen americano. Este conjunto de materias constituyen lo que puede llamarse situaciones y problemas americanos en el Derecho Internacional".

Disertación presentada al Congreso—

Es evidente que no existe ni puede existir un derecho Internacional Latino Americano tal como se pretendió en el 3er. Congreso Científico Latino Americano de Río en 1905, ni tampoco un Derecho Internacional Americano como el que se sometió a la consideración del 1er. Congreso Panamericano de Santiago.

En el primer caso, porque si el Derecho Internacional Americano es “un conjunto de reglas y de leyes que los Estados Latino-Americanos observan y deben observar en sus relaciones entre ellos con los otros Estados de Europa y América”, según lo ha definido el Dr. Alvarez, ese derecho es tan Americano como Europeo, porque siendo el derecho Internacional un derecho positivo y no obligando sino a las partes, es decir, a los Estados que se someten a él, esas reglas y esas leyes que sirven para reglar las relaciones entre Estados situados en diferente continente, deben necesariamente ser admitidas y aceptadas por ambas partes.

En el segundo caso, porque la expresión “Un conjunto de problemas americanos o de materias que no interesan sino a este hemisferio”, no define absolutamente nada. El Derecho Internacional es, como cuerpo de Derecho, un conjunto de principios, de leyes, de reglas y de preceptos jurídicos y nunca un conjunto de problemas y de materias, que, lejos de ser principios que reglen la relación jurídica, deben ser considerados como los objetos sobre los cuales se ejerce la acción del Derecho.

Examinando detenidamente las disertaciones y artículos del Dr. Alvarez que tratan de este asunto, es fácil reconocer que la situación falsa en que se encuentra y persiste, se debe a que afirma la existencia de ese derecho presuponiendo “problemas *sui generis* o de carácter netamente americanos” no reglamentados por el Derecho Internacional, al que están sometidos todos los pueblos civilizados, pero sí por un cuerpo de Derecho esencialmente americano. El procedimiento a seguir, debía haber sido recurrir a los tratados, única fuente que en un estudio de esta naturaleza podía proporcionarnos informaciones abundantes y de gran valor, para ver si los Estados del Nuevo Mundo habían efectivamente creado y sintetizado reglas y principios de derecho que les fuesen particulares para reglar sus relaciones mutuas.

Indudablemente a una afirmación de esa naturaleza le ha faltado un formal estudio preliminar que la justificase.

El interés del asunto y la necesidad de relegar al dominio de la fantasía a ese Derecho Internacional Americano, obligan a estudiarlo con alguna extensión.

El proceso de la formación de los Estados Americanos ha sido indudablemente muy distinto del de los Europeos. Han tenido aquellos un rápido desarrollo, porque desde la declaración de la Independencia encontraron los elementos, si no para una organización política que respondiera a sus aspiraciones, por lo menos para el funcionamiento regular del nuevo organismo jurídico.

Los nuevos Estados recibieron de sus metrópolis en el orden del Derecho Nacional Privado vastos Códigos y gran número de leyes a cuyas disposiciones estaban acostumbrados y que continuaron rigiendo todas las relaciones jurídicas.

Respecto de la América Anglosajona, es cierto que las colonias inglesas legislaron para sí mismas, pero esas leyes podían ser anuladas con facilidad y en ciertos asuntos era el Parlamento inglés quien se cuidaba de dictar las disposiciones. Por otra parte, los jefes de la Revolución Americana mantuvieron las leyes inglesas para reglar los derechos privados en América.

En el Derecho Internacional Público los nuevos Estados encontraron principios y teorías practicados y desarrolladas por jurisconsultos y publicistas, además de las decisiones y juicios de los tribunales que interesaban importantes principios de esta rama de la ciencia.

Una vez emancipadas las colonias europeas en América, no podían estar preparadas para inaugurar en seguida un sistema de principios de Derecho Nacional Público con un carácter propio y aún ni de Derecho Nacional Privado. Las guerras de la independencia las agotaron sin garantizarles por lo menos la tranquilidad indispensable. Se sentían amenazadas por la Santa Alianza que pretendía ahogar en sangre el movimiento revolucionario y buscaron en la coalición la fuerza necesaria para garantizar su libertad.

Todas las tentativas hechas con ese objeto fueron vanas; la enorme extensión de sus territorios, sin medios de comunicación y con una población diseminada, no pudieron formar efectivamente esas ligas con un objeto exclusivamente político, ni crear un nuevo Derecho para su propio uso.

Agréguese a esto la diferente situación política en que se encontraban los nuevos Estados en 1826, al reunirse el Congreso de Panamá. Los Estados Unidos habían sido reconocidos como estado soberano por Inglaterra desde 1783 y por otros Estados, como Francia, Dinamarca, Suecia y España, se encontraban bajo el régimen constitucional, habían hecho conocer el famoso Mensaje de Monroe y se dedicaban con empeño a su organización interna. En Sud América el Brasil había sido reconocido por su ex metrópoli, por los Estados Unidos, por Suecia y por Francia. La República Argentina no había sido aún reconocida por España, pero Portugal, Estados Unidos e Inglaterra se habían pronunciado a su favor, lo que equivalía a admitirla en la comunión internacional. La situación de los demás estados de América era por cierto bien distinta; se encontraban en plano realmente inferior al de aquellas que hemos enumerado.

Es bueno hacer notar que la influencia de las instituciones españolas estaba todavía tan arraigada en América, que se trató de establecer la forma monárquica de gobierno para estos Estados. El único pueblo de América en que esa forma de gobierno se implantó con carácter durable fué el Brasil, donde fué sustituida por la república recién después de 67 años.

En medio de tanta incertidumbre era imposible asentar principios de Derecho Nacional Público, cuanto más lo sería de establecerlos de Derecho Internacional.

Ciertamente durante esa época, las relaciones entre los pueblos de América con los de Europa no fueron amigables, quizás por el entusiasmo con que abrazaron aquéllos los principios de la Revolución Francesa. Por lo tanto, tardó en formarse de Europa hacia América la corriente emigratoria que modificara las viejas leyes, las costumbres y tendencias impregnadas de prejuicios y supersticiones seculares que se reflejaban en el Derecho Privado. Sólo más tarde aparecen entre el intelecto americano los grandes jurisconsultos cuyos magníficos trabajos hacen tanto honor a América. Los trabajos

de codificación encontraron fuente abundante en la legislación francesa y en los autores a esa nacionalidad.

Los nuevos Estados dedicaron su atención a dos problemas de gran importancia: la delimitación de sus fronteras y su acceso definitivo al Derecho Internacional. La primera cuestión toca hoy casi a su término, y en cuanto a la segunda, ha sido resuelta en la 2.^a Conferencia de la Paz, donde tomaron parte todos los Estados latinos de América.

He aquí el proceso por que ha pasado en su formación y desarrollo el Derecho que debía regir los Estados de América después de la emancipación, bien distinto por cierto del que pretende el Dr. Alvarez, quien cree que, apenas emancipados, pudieron ellos, no sólo influir en la formación de principios que luego debieron incorporarse al Derecho Internacional y modificarlo, sino también constituir un cuerpo de Derecho Internacional Público.

Otro obstáculo invencible para la existencia de ese pretendido Derecho Internacional Americano ha sido el aislamiento en que vivieron los Estados de América. Las causas principales de ese aislamiento han sido: a) las luchas civiles; b) la mala dirección de la cosa pública; c) las guerras continentales e intercontinentales; d) las grandes distancias y la falta casi absoluta de medios de comunicación; e) ausencia de relaciones comerciales; f) falta completa de relaciones intelectuales; g) la diferencia de idiomas. Algunas de esas causas han desaparecido, otras han perdido en intensidad y las menos subsisten aún. El alejamiento de los EE. UU., preocupados de su desarrollo interno, ha retardado durante muchos años, el establecimiento de sólidas relaciones comerciales entre ellos y los de la América Latina, relaciones que la fuerza de las circunstancias ha impuesto desde hace algunos años. Debido a estos grandes obstáculos, los Estados americanos, en su período de formación, no se encontraron aptos para una obra común, cualquiera que fuese su naturaleza.

De la extensión del dominio geográfico del Derecho Internacional, resulta que los principios de esta ciencia deben regir las relaciones de nación a nación. Aun cuando así no fuera y pudiera crearse un Derecho Internacional Continental para América y peninsular para Escandinavia; un derecho de esta naturaleza no habría existido aún en el Nuevo Mundo porque los Estados que lo componen nunca estuvieron de acuer-

do para poder hacer aceptar por su voluntad común reglas o principios de Derecho Internacional.

Que algunos principios se hayan incorporado al Derecho Internacional se debe a la acción individual de los Estados. Si las dos Américas se acercaran definitivamente con el deseo de realizar una gran obra común ejercerían una influencia poderosa sobre la reconstitución del Derecho Internacional.

Muchas veces se ha tratado de concluir tratados de unión entre los Estados Americanos; esta tendencia tuvo su origen en necesidades de orden político. Así se reunieron los Congresos de Panamá 1826, Lima) 1847 y 1864; se firmaron en 1856 el Tratado Continental y la convención de alianza y confederación de Wáshington del mismo año. Pero estos congresos y tratados no evitaron que los EE. UU. se apoderaran de territorios de México y que Chile extendiera sus fronteras conquistando territorios del Perú y Bolivia, han sido pues de resultados negativos desde el punto de vista político. Sin embargo, del punto de vista jurídico han significado el pensamiento del Nuevo Mundo contrario a muchas de las disposiciones de Derecho Internacional entonces en vigor.

Debido a que las ideas, los sentimientos y las necesidades eran idénticas entre los Estados Americanos y que su modo de formación ha sido igualmente idéntico, así como también el régimen político adoptado, se comprende fácilmente que los principios jurídicos en sus trazos generales, en lo que no concernían directa o indirectamente a asuntos de orden local, tuvieran una cierta identidad.

Estos principios fueron consignados en tratados y adoptados por todos esos Estados; pero, con el tiempo debieron variar en intensidad, aun en aquellos países donde parecían más arraigados, porque debido a su desarrollo, las condiciones de su vida jurídica perdieron la rigurosa semejanza que los caracterizaba.

En las relaciones entre los dos continentes los nuevos principios se encontraron con las viejas instituciones a las cuales habían estado sometidas las naciones europeas y americanas y no pudiendo reaccionar inmediatamente, fueron modificándolas por medio de una acción lenta y segura. Ellos no se presentaron como una manifestación de Derecho Continental Americano porque no fueron adoptados uniforme y constantemente pero significan el modo de fe y el pensamiento de América y deben por tanto reconocerse como de origen americano. Sólo

hoy constituyen preceptos jurídicos a medida que se generalizan e incorporan al Derecho Internacional mediante su aceptación por los Estados de otros continentes.

En la imposibilidad de examinar todos esos principios veremos los siguientes: 1º la no confiscación y no captura de la propiedad privada; 2º el arbitraje obligatorio; 3º la extradición del nacional.

La confiscación y la captura de la propiedad enemiga fueron instituciones del Derecho Internacional casi indiscutidas hasta principios del siglo XIX. Recién por el año 1830 algunos autores europeos comenzaron a combatirlos, cuando ya los Estados Americanos habíanse decidido a este respecto en documentos públicos y de una forma categórica: En las instrucciones dadas por los EE. UU. a sus delegados al congreso de Panamá 1826 para que "propusieran al Congreso la abolición de la guerra contra las propiedades particulares y contra los no combatientes en el mar". En el proyecto de Convención Internacional para reglamentar los principios de la neutralidad comercial y marítima que en 1823 el Presidente Monroe sometió a la consideración de Francia, Rusia e Inglaterra. Y en diversos tratados que suscribieron entre sí los pueblos de América.

Este principio fué proclamado también por Francia en distintos actos entre los años 1796 y 1806 pero la iniciativa del último es indudable que corresponde a América porque en 1785 un tratado entre EE. UU. y Rusia ya lo consignaba.

Desde 1836 los Estados Americanos consiguieron que esos principios adoptados por ellos para sus convenciones fueran reproducidos en otros tratados que firmaron con las potencias europeas. Sin embargo la acción de Europa a este respecto fué indudablemente inferior a la de América. En distintas convenciones y conferencias los representantes del nuevo mundo defendieron con tesón sus principios pero la estrechez de miras de los países europeos impidió que se sancionaran en forma amplia.

Pero no todos los estados Americanos fueron constantes en su acción y así en la 2ª Conferencia de la Paz cuando los Estados Unidos propusieron la adopción de la fórmula que hubiera llevado a la conferencia a una decisión definitiva, Chile se abstuvo de votar y el Perú, la Argentina y Colombia no tomaron parte en el voto. De ello se deduce que no habiendo podido mantener los Estados Americanos los principios que habían creado y propagado, estos no pueden ser conside-

rados como de Derecho Americano, sino como simples principios Americanos tendientes a ser admitidos en el cuerpo general de derecho que rige los Estados.

El arbitraje no puede considerarse como una institución de origen americano, siempre ha existido aunque bajo distintas formas. Sin embargo como solución obligatoria de los conflictos internacionales es indudablemente de iniciativa americana.

Desde 1823 hasta 1903 mientras los estados europeos apenas admitían este principio, los de América lo consignaban en decenas de tratados. En los años que siguieron a la emancipación americana el arbitraje apareció con un carácter permanente y obligatorio, no como un simple compromiso sino como el principio orgánico de una concepción política que los Estados Americanos habían imaginado para garantizarse contra los ataques de sus ex-metrópolis.

En 1855 diez y seis estados Americanos habían adoptado el principio de arbitraje para las cuestiones de límites y en vista de sus resultados prácticos se trató de darle en América más amplia aplicación. Así por iniciativa de los EE. UU. se reunió en Washington en 1889 la 1ª Conferencia Pan-Americana de resultas de la cual se formó el 28 de Abril de 1890 un tratado entre Brasil, Bolívar, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Salvador y Estados Unidos en el que se establecía que "adoptarían el arbitraje obligatorio en todos los asuntos de privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, valideces, inteligencia y ejecución de tratados. El arbitraje obligatorio se extendió además "a todas las otras cuestiones no enumeradas cualquiera que fuese su causa, su naturaleza u objeto, exceptuando únicamente a juicio de las naciones interesadas las que comprometieran su propia independencia; en ese caso el arbitraje debía ser voluntario para la nación así amenazada, pero obligatorio para la otra parte.

Respecto del arbitraje obligatorio, la América Latina ha dejado atrás a la Anglosajona. Así en 1863, el Perú y Bolivia declararon que las diferencias que pudieran sobrevenir entre ambos estados por cualquier motivo no serían decididas por la fuerza de las armas, sino por el arbitraje. En 1874

el Perú y la Argentina decidieron también que sus diferencias fueran resueltas mediante el arbitraje. Estos tratados entre países sudamericanos fueron por tanto anteriores a la actitud de los EE. UU. que antes hicimos notar.

El Congreso de Panamá en 1826, tratados posteriores y los congresos de Lima de 1847 y 1864 se pronunciaron también a favor del arbitraje obligatorio.

El 23 de Julio de 1898, la República Argentina e Italia firmaron un tratado de arbitraje obligatorio, por cierto, el más amplio y satisfactorio de los firmados hasta entonces; estipulaba que las partes "se obligaban a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que fueran y por cualquier dificultad que pudiera surgir entre ellas y respecto de las cuales no se hubiera podido llegar a una solución amigable por medio de negociaciones directas. Este tratado suprimía las excepciones relativas al honor, dignidad e independencia de los Estados, excepciones que son consideradas por el Prof. Corsi como "resabios de la concepción feudal del honor personal y de una idea de autonomía y soberanía que no está conforme con los nuevos principios de Derecho Público interno de los Estados.

Tan amplios principios no fueron observados en tratados posteriores, así los celebrados por el Perú con Italia y Bolivia en 1905 incluían las excepciones relativas al honor y a la independencia de los Estados. Para evitar una exclusión de esta naturaleza, muchos estados aplicaron una fórmula más avanzada e intermedia entre la ya citada y el arbitraje sin reservas, y que consistía en excluir de él sólo los conflictos que afectaran la constitución de los respectivos Estados. El tratado firmado en 1905 entre la Argentina y el Brasil, es de esa naturaleza. La Tercera conferencia Pan Americana de Río Janeiro ratificó su adhesión al principio del arbitraje y recomendó a las naciones allí representadas dieran a sus representantes en la conferencia de la Haya las instrucciones necesarias para que probaran una Convención General de Arbitraje.

La segunda conferencia de la Haya dada la multiplicidad de los intereses en juego y las pocas concesiones que querían hacer las grandes potencias, no arribó a ninguna solución favorable.

El arbitraje obligatorio no puede considerarse como principio de derecho internacional Americano, porque no ha sido seguido por todos los países de América sin excepción. Según

declaraciones del propio Dr. Alvarez, Chile no podía aceptar el arbitraje obligatorio, sino solamente el facultativo y en consecuencia no haría causa común con los demás Estados Americanos en la 2ª Conferencia de la Paz.

La extradición es otra institución en la que la acción de América se hizo sentir eficazmente. Hasta 1842 se había admitido que no debía permitirse la extracción del individuo que, habiendo cometido un crimen en un país cualquiera, se refugiara en el de origen.

Los Estados Unidos firmaron ese año un tratado con la Gran Bretaña en el que rompían con esa disposición y establecían el principio de la extradición del nativo. A este tratado siguió otro con Francia y otro de esta última con la Gran Bretaña. Pero, cuando la América Latina iba a apoyar la verdadera doctrina, los EE. UU. la abandonaron y Francia e Inglaterra volvieron a la vieja tradición.

La nueva fórmula fué abandonada por otra, según la cual, los Estados Unidos no están obligados a conceder la extradición del nacional, pero se reservan el derecho de hacerlo cuando a su juicio lo creyeran conveniente.

Mientras los EE. UU. adoptaban esta fórmula, los estados Latinos de América aceptaban la verdadera y se esforzaban por propagarla.

Numerosos tratados fueron concluídos entre los Estados Americanos, de acuerdo con esta doctrina y a su favor se manifestaron los congresos: Americano de Lima en 1874, de Jurisconsultos de Lima en 1878 y Sudamericano de Montevideo en 1889.

La Conferencia Pan Americana de 1890 en Washington, aprobó contra el voto del delegado de Chile una resolución recomendando a los gobiernos latino americanos el estudio del tratado del Congreso de Derecho Penal, intervención de Montevideo para declarar en el término de un año, si su adhesión no fuera completa, mediante qué modificaciones podían aceptarlo.

Los esfuerzos de América tuvieron su influencia en Europa, manifestándose también a favor de ese principio los congresos Ibero Americano de 1892 e Hispano Americano de 1900

y, en 1878 se firmó entre España e Inglaterra un tratado admitiendo por parte de Inglaterra la extradición de todas las personas (all persons) acusadas de los crímenes allí enumerados, mientras que la otra parte exceptuó las nacionales.

No hay que atribuir al nuevo continente la creación de un Derecho Internacional para su propio uso, sino que, hay que reconocer que creando y preparando ciertos principios liberales, ha conseguido incorporarlos a las leyes internacionales realizando así una obra grande y admirable.

Veamos ahora el Derecho Internacional Americano tal cual lo ha imaginado el Dr. Alvarez: Decía así en su disertación leída en el 3er. Congreso de Río Janeiro: "El desarrollo político de América ha dado nacimiento a nuevas relaciones internacionales que exigen una reglamentación especial y que pueden clasificarse en tres categorías:

1º Situaciones que no se presentan en Europa y que son especiales a América. a). Hegemonía sobre el continente Americano, combinada con el respeto de la independencia e igualdad de los Estados y transformación de esa hegemonía en imperialismo. b) Delimitación de las fronteras entre dos o más países; valor de las fronteras naturales; anexiones y cesiones de territorios en litigio; derechos y deberes de los estados en los territorios discutidos; valor de las concesiones hechas por un estado en un territorio disputado, cuando ese territorio queda definitivamente en manos de un Estado determinado. c) Separación de Estados interiores (ciudades) o federales, incorporación de un Estado a otro.

2º Cuestiones que se presentan en Europa y que no tienen aplicación en América.

3º Grupo más importante: problemas que se presentan igualmente en Europa y en América y que reciben distintas soluciones:

a) Cuestiones acerca de las cuales los Estados de Europa pretenden imponer a los de América una solución distinta a la que adoptan entre ellos: se trata sobre todo de la responsabilidad que los Estados Europeos atribuyen a los Americanos por los daños causados a sus súbditos a causa de las guerras civiles, huelgas u otras conmociones internas.

b) Cuestiones que deben recibir una solución distinta a las de Europa a causa de las condiciones económicas y políticas especiales de América: libre navegación de los ríos, neu-

tralidad en caso de guerra civil y sobre todo cuestiones de nacionalidad".

Examinaremos separadamente esas "situaciones que no se presentan en Europa y son características de América" y los "problemas que se presentan igualmente en Europa y en América pero que reciben soluciones distintas.

Dejaremos de lado esa "hegemonía" que se transforma en imperialismo, combinada con el respeto debido a la independencia de los Estados, porque es tan absurdo esa pretensión de combinar ideas que por su naturaleza se entrechocan que no vale la pena que se traten seriamente. Por otra parte su carácter político y no jurídico la excluye del tema.

b) Respecto de la delimitación de frontera entre dos o más Estados hay que distinguir: 1°. si se trata de dos o más países Americanos 2°. si se trata de una cuestión entre dos o más países americanos y europeos. En el primer caso debe considerarse a) si esas situaciones resultaron de la emancipación de las colonias o b) si son las que pudieran suscitarse en el porvenir.

En la primera hipótesis del primer caso, nunca se ha aplicado la misma regla a esas situaciones: los EE. UU. tomaron por límites de sus territorios el que tenían como Colonia inglesa y en cuanto a la América Latina el *uti possideti* ha variado no habiéndose siempre aceptado el llamado de 1810.

Además el proclamar hoy una regla de conducta para resolver situaciones producidas en la época de la independencia es ridículo, dado que esas situaciones casi han desaparecido, porque las cuestiones de límites en América casi tocan a su término. En cuanto a la segunda hipótesis del último caso las situaciones que pudieran producirse, deberán ajustarse a las prescripciones de los tratados, no pudiendo existir regla jurídica alguna respecto de lo que las partes deben hacer en su interés.

En el 2°. caso América, no puede imponer a los Estados de Europa, respecto de las cuestiones de límites, un determinado sistema que le sea propio. p.ej. la adopción de las fronteras naturales.

El mensaje de Monroe decía a este respecto: "que las cuestiones de límites entre los antiguos establecimientos europeos y los nuevos Estados Americanos no podían ser resueltos sino de acuerdo con los principios generales de Derecho Internacional. Aún en el caso de que los Estados Americanos tuviesen

principios especiales respecto a las cuestiones de límites y no pudieran aplicarlos en sus cuestiones con los tratados de Europa no se concibe la existencia si dos reglas de derecho distintas por el hecho de que las personas interesadas son distintas.

En lo que respecta a las anexiones y cesiones de territorios conviene distinguirlas según las consecuencias que traen aparejadas, aunque en ambos casos es imposible regirlas por un derecho internacional Americano. Son esas consecuencias 1°. las que afectan los atributos de la Soberanía interna. 2°. las que alcanzan materias de obligación. En el 1er. caso las anexiones o cesiones escapan a toda reglamentación de carácter universal o continental. Desde que el acto de la incorporación se ha concluido y perfeccionado todo lo que se refiere al dominio, legislación, jurisdicción y seguridad no puede tener otras limitaciones que las siguientes: a) las que han sido voluntariamente aceptadas en tratado de anexión o cesión por aquel que ejerce el poder soberano del Estado como órgano constitucional competente y que después de la adquisición puede hacer restricciones de un carácter permanente o transitorio. b) Las que se consignan posteriormente en una ley del Estado anexante o cesionario.

En cuanto a la nacionalidad, prevalecen distintas razones, como que constituye un principio de orden civil o político se rige siempre por el Derecho Nacional. Así la suerte de los habitantes de un territorio cedido o anexado en lo que se refiere a la nacionalidad se reglamenta o en los tratados de anexión o cesión o bien por ley posterior del Estado anexante o cesionario.

Las segundas consecuencias no pueden tampoco ser sometidas a la clasificación del Dr. Alvarez ni ser consideradas como de carácter netamente americano, porque ya se trate de obligaciones que resultan de tratados públicos o de obligaciones civiles, el interés que un Estado de otro continente tenga en ellas puede ser considerable y sería absurdo que esas obligaciones fueran resueltas, no mediante la regla común a ambas partes, sino con las reglas particulares de una de ellas. c) La separación de estados interiores o federales no depende de una reglamentación, obedece a principios generales practicados por todos los pueblos que se constituyen en estado y adquieren personalidad internacional.

Cuando un estado se divide en dos o los Estados que forman una unión se separan cada uno de ellos se encuentra investido de sus derechos soberanos, o bien los completa ejerciendo las que antes no pudo o no ejerció directamente a consecuencia de

regimen constitucional a que estaban sometidas. En la soberanía interna de los nuevos estados no es admisible la influencia o acción de otros que se hacen normas de conducta y en lo que afecta las obligaciones del Estado que se divide, la materia es de orden tan general, que puede interesar también las naciones de otros continentes y sería por tanto absurda una codificación americana para resolver situaciones de carácter universal.

d) El Dr. Alvarez considera como una situación especial la de las colonias Europeas en América. Todo indica lo contrario y así lo afirman las opiniones predominantes: que la situación de las colonias es la misma que la de sus metrópolis.

Estos son vistos rápidamente, las "situaciones exclusivamente americanas" según el Dr. Alvarez. Como lo demuestra el estudio que antecede alguna de ellas son situaciones políticas fuera del Derecho Internacional, otras son tan amplias que afectan Estados de distintos continentes, otros no se resuelven por los principios de Derecho y por último las hay tales como la última que lejos de ser situaciones americanas en América son situaciones europeas en América.

Es necesario hacer notar que el Dr. Alvarez considera como una de las "situaciones que no se presentan en Europa y que son especiales a América" la "separación de Estados internos o federales o la incorporación de un Estado a otro" cuando basta conocer generalidades de la historia de Europa para afirmar que esas situaciones han sido casi absolutamente europeas y sólo por excepción americanas. Recuérdese sino la constitución del Imperio Alemán, Austria Hungría y Suiza.

Examinemos ahora los problemas que se presentan igualmente en Europa y en América pero que reciben distintas soluciones; son de dos clases:

a) Cuestiones respecto de las cuales los Estados de Europa pretenden imponer a los de América una solución distinta a la que adoptan entre ellos. p. ej.: "la responsabilidad que los Estados europeos imponen a los americanos por los daños causados a sus nacionales a causa de guerras civiles, huelgas u otras conmociones internas".

b) Cuestiones que deben recibir una solución distinta que en Europa en razón de las condiciones económicas y políticas

especiales a América. por ej.: "libre navegación de los ríos, cuestiones de nacionalidad, etc."

No es cierto que los estados europeos hayan pretendido imponer a los americanos como regla jurídica el principio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los extranjeros. La regla contraria ha sido adoptada por los dos continentes; a ese respecto ha dicho M. Pradier-Fodéré: "Puede considerarse como admitida al Derecho Internacional la regla de que los gobiernos legítimos no están obligados a pagar a los extranjeros indemnizaciones por los daños y perjuicios que pueden causarles los rebeldes".

Lo que verdaderamente han impuesto los Estados de Europa a los de América de una manera brutal e indigna ha sido el pago de sumas fabulosas sin fundamento de derecho pero sí apoyados por la fuerza; hecho que hoy ya no se repite gracias al progreso alcanzado por los países de América.

En cuanto a las situaciones indicadas en el rubro b) no sabrían nunca regirse en el Continente por principios opuestos al derecho internacional universal.

Respecto de la navegación de los ríos las condiciones políticas y económicas de América reclaman precisamente un régimen común, régimen que debe ser amplio y libre salvo en lo que se refiere a las medidas de seguridad, precaución y defensa de los Estados. Bajo este régimen vivió América más de medio Siglo abriendo sus ríos al comercio de todos los pueblos cuando la Europa interpretaba todavía con restricciones el pensamiento del Congreso de París de 1814 y la letra del de Viena de 1815. Pero hoy, después de las manifestaciones de Europa en la Conferencia Africana de 1878, que pretende ese Derecho Continental que no sea común a todos los pueblos o que pueda ser especial para América.

En lo concerniente a cuestiones de nacionalidad dijimos antes que aunque afectando el Derecho Internacional pertenecen al Derecho Constitucional.

Verdaderamente no existe entre los pueblos de América un interés práctico en uniformar las condiciones de nacionalidad con exclusión de los Estados europeos. Estas cuestiones interesan mucho más la Argentina e Italia o Brasil e Italia que al Brasil y Cuba o la Argentina y Haití, por ejemplo.

Es con Europa que los Estados de América tendrán cuestiones difíciles debido a la poderosa corriente inmigratoria que reciben.

Hemos terminado el análisis del famoso Derecho Internacional Americano y nos queda por demostrar que el Dr. Alvarez carecía de los elementos necesarios para emprender una campaña a favor de esa idea.

Veamos si los precedentes diplomáticos nos dan los elementos necesarios para llegar a la conclusión de que América desde los primeros días de su independencia tuvo la preocupación que hoy se le atribuye:

El congreso de Panamá no se ocupó de la formación de tal Derecho Internacional Americano y que no tuvo tampoco intenciones de hacerlo nos lo demuestra una de las resoluciones tomadas por la cual se invitaría a *las potencias neutras y amigas* a negociar y firmar tratados acerca de las reglas y principios que regirán su conducta durante la paz y la guerra.

El congreso americano de Lima 1847 tampoco se ocupó del asunto, al contrario supo evitarlo. En una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al delegado de esa Nación, le indicaba la necesidad de respetar y observar las reglas del Derecho Público reconocido y aceptado por Europa.

El Tratado Continental de 1856 entre Perú, Ecuador y Chile no decía nada al respecto. Cinco años más tarde debido a al reincorporación de Santo Domingo a España y a la intervención anglo-franco-española en México los países firmantes del Tratado Continental quisieron atraer a ese pacto a las demás naciones, dándole un carácter eminentemente americano y contrario a Europa que no tenía en realidad. El proyecto fracasó gracias a la oposición de algunos de los Estados americanos especialmente la Argentina por intermedio de su ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Rufino Elizalde.

El congreso de Lima 1864 tampoco contribuyó a ese separatismo jurídico internacional y si se pudieran transcribir todos los documentos que justificaban la convocatoria de ese congreso serían una elocuente refutación de la idea del Doctor Alvarez.

La conferencia de Caracas de 1883, se limitó a llamar la atención sobre la conveniencia de unificar el Derecho internacional privado y la 1ª Conferencia Pan Americano de 1889, tampoco nos da indicaciones al respecto; como vemos los ante-

cedentes diplomáticos americanos los más claros y de más significación no justifican la creación de un semejante Derecho Internacional Americano.

Examinemos lo que ha pasado en las dos últimas conferencias Pan Americanas:

En la de 1901, que tuvo lugar en México, fué propuesto el nombramiento de una comisión de tres jurisconsultos encargados de organizar un Código de Derecho Internacional Público y otro Privado, para regir las relaciones entre los Estados de América.

El delegado de Haití, Mr. Leger, se manifestó contrario a esa idea, haciendo resaltar el error en que habían caído la mayoría de los miembros del Congreso pero a pesar de ello el proyecto fué aprobado con modificaciones que no alteraron su esencia. Fué rechazada la modificación propuesta en el sentido de invitar a los países de Europa para que nombrando a sus delegados a esa Comisión se asociaran al trabajo; tampoco tuvo éxito la proposición de suprimir las últimas palabras del Art. 1.º que decían "debiendo regir las relaciones entre los pueblos de América".

Pero las grandes verdades manifestadas por el delegado de Haití se abrieron camino y el Comité de Derecho Internacional hubo de transigir, en vista de la necesidad de que la labor encomendada tuviera una importancia científica y tales condiciones de éxito que permitiera a los Gobiernos Europeos, si era posible, aceptar la obra y proponía por tanto que a la comisión de Jurisconsultos Americanos se agregaran dos publicistas europeos de reconocida autoridad científica.

En 1906 tuvo lugar en Río de Janeiro la Tercera Conferencia Pan Americana, en la que se trató nuevamente este asunto, aprobándose una resolución que su Art. 1.º decía: "Se creará una comisión Internacional de Jurisconsultos, constituida por un representante de cada uno de los Estados firmantes nombrado por su gobierno respectivo; esta Comisión se encargará de preparar un Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público que deberán regir las relaciones entre los países de América.

Esa comisión no pudo reunirse y admitiendo que un día pudiera hacerlo, falta saber si será capaz de:

1.º Encontrar lo que en realidad no existe, principios jurídicos aceptados y practicados en América y que no sean aceptados y practicados en Europa.

2.º Encontrar principios aceptados por todos los estados de América, de forma tal que puedan ser codificados y respetados por esos estados.

3.º Hacer que esos principios no sean utópicos e incapaces de resistir a la aplicación práctica.

4.º Unificar respecto del Derecho Internacional privado los sistemas divergentes de legislación de América española, inglesa y portuguesa.

Si estas dificultades pudieran ser resueltas, no sabría la comisión cual debería ser la norma de conducta a seguir, pues la Convención no lo ha resuelto. Los antecedentes tampoco podrían determinarla, dadas las distintas concepciones, que, acerca de la labor a realizarse, tenían los representantes de los diversos Estados.

Además la citada comisión, no estando compuesta en su totalidad por profesionales, conserva cierto carácter político; sus miembros por lo tanto, están sujetos al pensamiento de los gobiernos respectivos y ya sabemos que acerca de fundamentales principios no ha habido en América un acuerdo unánime.

Si los antecedentes diplomáticos no apoyan la tesis del Dr. Alvarez, tampoco lo hacen así los publicistas americanos. Lawrence ha dicho: "Si por la doctrina Monroe, se entiende alguna regla de derecho público, especialmente adaptada al continente Americano, se afirma una proposición por completo insostenible; el Derecho de Gentes es de una aplicación universal y no puede existir un derecho particular para Europa y otro para América".

Carlos Calvo contestando al Dr. Alcorta decía entre otras las siguientes palabras: "El Derecho Internacional no admite distinciones ni supremacías de naturaleza alguna. Ed Dr. Bidau inauguraba así su curso de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho: "El Derecho Internacional debe enseñarse en una Universidad argentina, con una tendencia netamente americana, lo que no quiere decir que exista un Derecho Internacional Americano, pero en el estado actual de la Ciencia, las soluciones dadas por Europa no siempre convienen a América y los problemas que agitan a Europa no son materias cuya dilucidación interese mayoremente al nuevo mundo.

Quien ha inspirado al Dr. Alvarez ha sido sin duda el

Dr. Amancio Alcorta, quien defendiendo esa misma tesis ha caído en una lamentable confusión de la que no pudo salir.

El Dr. Sa Vianna termina su estudio con estas palabras: "En nuestro carácter de Americanos y amando ardientemente a América, por sus nobles y grandes ideas y por la contribución tan abundante y ventajosa que durante un siglo ha dado al mundo, sentimos el imperioso deber de condenar esas ideas nocivas, que crean obstáculos al torrente de la opinión, pidiendo la unificación del Derecho y la supresión de las fronteras, en lo que necesario fuere para que la Patria no quede a más alto nivel de la Humanidad.